

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA** CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

ACCIONANTE: RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO, ciudadano en ejercicio, vecino y domiciliado en la ciudad de santa marta en la carrera 19-B No.26-09; actuando en su propio nombre.

ACCIONADA. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representada por la doctora LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ , en su condición de DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR .

RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO , ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.906 de Riohacha , residenciado en la Carrera 19 –B- No- 26-09 de la ciudad de santa marta ; muy respetuosamente me dirijo, a usted(es) con el fin de hacer uso de la acción Constitucional de Tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable con el fin de que me protejan efectiva e inmediatamente mis DERECHOS FUNDAMENTALES, a: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por tener la condición de pre pensionado, en la medida en que no me ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la pensión de Jubilación correspondiente, no obstante poseer el status pertinente; b) AL MÍNIMO VITAL, c.-)AL TRABAJO, d.-)A LA SEGURIDAD SOCIAL, e.-)A LA DIGNIDAD, f.-)A LA IGUALDAD,g.-) AL DEBIDO PROCESO, previstos en los artículos 2; 13;25; 29; 40; 48 y 228 de la Constitución Política; amenazados y/o violados por el instituto colombiano de bienestar familiar , debido a los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito, RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO una vez se abrió el concurso para proveer los cargos de DEFENSORES DE FAMILIA código 2125, grado 17 ,, inmediatamente se dirigió al Señor jefe de recursos humanos del instituto colombiano de bienestar familiar mediante memoriales con el fin de ponerle

en conocimiento que tenía 60 años, de edad a la sazón, de un lado, y así mismo contaba con 30 años,, con el Estado en la siguiente forma : a) 2.158 días con la gobernación del departamento de la Guajira b) 615 días con el distrito turístico y cultural de Riohacha. C.-) 2.785 días con la contraloría General del departamento de la Guajira e.-) 30 días con el municipio de Dibulla f.-)Con el instituto colombiano de bienestar familiar , otro tanto contado a partir del 17 de febrero del 2014 hasta La fecha , Es decir que para entonces tenía para pensionarme en col pensiones la cantidad de 799 semanas y en porvenir 651 semanas ,aportes al Sistema de Seguridad Social. En esa oportunidad y ahora en col pensiones me informo, que tenía un porcentaje equivalente a 740.28 haciéndome falta completar la cantidad de 750 semana para asumir toda la responsabilidad pensional, más aun cuando hacen falta certificación laboral y bonos pensionales correspondiente al período que termina en abril del año 1.995, así las cosas procedí a solicitar por escrito las distintas certificaciones y bonos pensional, a las entidades correspondientes son ellas Municipio de Dibulla ,y ante la falta de respuesta instaure una tutela radicada con el No.44-090-40-89-001—2019-00126-00,ante el juzgado promiscuo municipal de dibulla ., el cual me amparo el derecho de petición y el debido proceso, dando lugar a un incidente de desacato, Ante la institución educativa ALMIRANTE PADILLA de Riohacha , labore como docente en el año de 1.990,y ante la falta de respuesta de la institucion instaure la tutela radicada con la No. 44-001-41-89-002-2020-00103 ante e juzgado segundo civil del circuito de Riohacha , encontrándose en la actualidad tramitándose un incidente de desacato. En igual forma esta pendiente la respuesta del concejo Municipal de Riohacha ,el instituto de desarrollo de la Guajira , la contraloría municipal de Fonseca, asumido por la contraloría departamental, debo reconocer, que e ante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, ha impedido el funcionamiento de las oficinas el cual ha traído como consecuencia la búsqueda y dilatación de las respuestas . en consecuencia, y por tal razones le señalé al Señor jefe de recursos humanos de la regional del magdalena mis derecho de pre pensionado , el cual se me incluyo que por ser sujeto de especial protección Constitucional por Estabilidad Laboral Reforzada, le solicitaba que mantuviera mi permanencia en el cargo que desempeñe como defensor de familia , por mi condición de pre pensionado , el cual dio pie para que se me tuviera en el listado con este estatus hasta tanto consolidara mi status de jubilado y por ende obtuviera el reconocimiento de mi derecho a gozar de la respectiva pensión de jubilación, y se me incluyera en la nómina pertinente.

2. Mediante memorial de fecha Junio 10/2020, el suscrito accionante se dirigió por segunda vez al Señora directora Nacional del instituto colombiano de bienestar familiar doctora LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ con copia

a la directora de protección y al director técnico de gestión humanas con el fin de REITERARLE nuevamente las peticiones anteriormente señaladas, esto es, enterarlo, una vez más de mi condición de Pre pensionado, y solicitarle el mantenimiento de mi estabilidad laboral reforzada en el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 de la Regional magdalena, santa marta centro, zonal sur, en razón de haber tenido conocimiento que en mi remplazo había sido nombrada mediante acto administrativo No. 3770 del 10 de julio del 2020, la señora MARTA ELENA PACHECO REBOLLEDO, según oficio de nombramiento de fecha 15 de julio del 2020, la directora Nacional amablemente me respondió el día 15 de julio del año en curso, informándome que había dado traslado de mi solicitud a la oficina de atención al ciudadano. Y el 17 de julio del año 2020 la oficina de atención al ciudadano me informa que dio traslado a la dirección de gestión humana en la sede de la dirección general a quien le compete la respuesta de mi petición, solicitud esta que al momento de presentar esta acción de tutela no ha tenido respuesta. .

. 3. Finalmente debo manifestarle que actualmente me encuentro diligenciando ante Col pensiones el reconocimiento de mi pensión de Jubilación, y entre las razones que han obstaculizado el trámite pertinente esta las certificaciones vigentes de mi tiempo de trabajo. El pago de los bonos pensionales y la obstrucción que genero el aislamiento obligatorio de todas las oficinas públicas.

4. Así las cosas, como quiera que el suscrito defensor de familia cumplió el 27 de noviembre de 2019, los 63 años de edad y cuenta con más 20 años y aproximadamente siete 7 años de los cuales han sido con vinculación permanente e ininterrumpida en el instituto colombiano de bienestar familiar ; es evidente entender que actualmente tengo el status para obtener el reconocimiento del derecho a gozar de pensión de jubilación en razón a que satisfago los factores de edad y tiempo de servicios respectivos, motivo por el cual se hace menester que se me otorgue el plazo temporal del caso para solicitar el reconocimiento de mi Pensión de Jubilación , ya que de ser desvinculado súbitamente del cargo que desempeño sin el otorgamiento de esta prestación social se me condenaría a sufrir un perjuicio irremediable expresado en la privación de medios económicos para subsistir y sostener a mi familia, debido a que mi remuneración salarial mensual es LA ÚNICA FUENTE PECUNIARIA que me garantiza este derecho humano - vital de primera generación.

5. En este sentido, no debemos olvidar, que en términos generales, también resulta aplicable a los servidores de instituto colombiano de bienestar familiar (principio pro homine y de analogía) las regulaciones legales que se consagran en el Decreto 1950 del 73 , artículos 119, 120 y 124, por virtud de los cuales

se establece que cuando un empleado público reúna los requisitos determinados por la ley para gozar de retiro por jubilación, el empleador debe otorgarle un plazo de seis (06) meses en aras de que aquél solicite el reconocimiento de su pensión de jubilación, lo cual no ha hecho hasta el momento la jefe del instituto colombiano de bienestar familiar. Las precitadas normas rezan así: " Art. 119. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos. Art 120. El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta. El retiro para gozar de pensión de jubilación o de vejez, se ordenará por la autoridad nominadora, mediante providencia motivada, pero no se hará efectivo hasta que no (sic) se haya liquidado y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión por resolución en firme. Art. 124. Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión. Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones". De tal manera, que fluye en consecuencia, el entendimiento que habiendo sido enterado y requerido sistemáticamente la señora directora a través de la oficina de recursos humanos , , sobre mi condición de Pre pensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el status de pensionado, y, c) haber emprendido el tramite encaminado a obtener la pensión de jubilación, no obstante sin olvidar las consecuencia naturales de la pandemia, del coronavirus , el aislamiento obligatorio y las suspensión de términos en todos los trámites administrativos hoy vigentes, sin embargo, se obró con DESPRECIO, tanto a las solicitudes formuladas con antelación como a los escenarios anteriormente descritos, toda vez que impunemente los ha desconocido.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que antes, no he formulado acción de Tutela sobre estos mismos hechos y derechos. DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS Los previstos en los artículos 2,13,25,29,40,48, y 228 de la Constitución Política, relativos a la Estabilidad Laboral reforzada; al mínimo vital; al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, y al debido proceso,

amenazados y/o violados por el instituto colombiano de bienestar familiar , conforme se sustenta en los acápite subsiguientes.

MEDIDA CAUTELAR

En aras de evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela, formulo la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional. Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591/1991, se dispone que: "

Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"; con mi acostumbrado respeto le solicito que

ORDENE al instituto colombiano de bienestar familiar , ABSTENERSE de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeño como defensor de familia código 2125 grado 17 con sede en marta ; o, en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo- con base en la Lista de elegibles-, respectivamente, SUSPENDA los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc.,(toda vez que se hace indispensable y urgente para PROTEGER mi derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada en dicho cargo, y, en esta dirección poder adelantar los trámites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) el cual siento violentado en conexión con los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y Al Debido Proceso, entre otros, toda vez que como viene dicho precedentemente (Hecho 5º), la señora directora General del instituto colombiano de bienestar familiar , a través de su secretario general o del director de gestión humana muy a pesar de haber sido enterado con MUCHÍSIMA ANTELACIÓN sobre mi condición de pre pensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el status de pensionado, y, c) haber emprendido el tramite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo ha DESPRECIADO, tanto las solicitudes formuladas con antelación, como los escenarios anteriormente descritos. LA TUTELA DEPRECADA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. El artículo 8º del Decreto 2591/2011, establece que: " Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de Tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un mecanismo irremediable"; y agrega, que " En el caso del inciso anterior, el Juez señalará

expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de Tutela. Si no la instaura, cesaran los efectos de este" La necesidad de deprecar con este carácter la tutela (como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable) de los derechos invocados como 5, 6 amenazados y/o violados, obedece a la Urgencia Manifiesta de evitar inmediatamente el impacto de un perjuicio irremediable e irreversible, en razón a que dadas las circunstancias de apremio que me rodean, la acción Ordinaria Contenciosa Administrativa ejercitable , cual es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no resulta idónea y eficaz (rapidez, sencillez y efectividad) para las personas próximas a pensionarse, que como el suscrito, vemos amenazados nuestros derechos fundamentales, puesto que dependemos única y exclusivamente del ejercicio remunerado de un cargo público. Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con ocasión de mi desvinculación súbita del instituto colombiano de bienestar familiar, toda vez ,que ello implicaría, privarme de la remuneración salarial mensual que obtengo como defensor de familia grado 17 código 2125 , con base en la cual subsisto y sostengo a mi familia (esposa e hijos), toda vez que es la única fuente de ingreso económico que recibo, teniendo aun que sufragar los estudios superiores de la última de mis hijas en la Universidad, resulta palmario comprender la inminencia del perjuicio irremediable que me causaría la directora nacional del instituto colombiano de bienestar familiar , quien representa y defiende a la familias colombianas al proveer el cargo que desempeño, sin concederme la oportunidad de tramitar y obtener la Pensión de jubilación pertinente ante Colpensiones de una manera digna y acorde con los derechos humanos, los cuales se vulnerarían abruptamente, si se produjere o provocase mi retiro del instituto colombiano del bienestar familiar , despreciando y/o desconociendo las solicitudes que de manera reiterada le formulé al instituto colombiano de bienestar familia en orden a que respetara mi derecho a gozar de la estabilidad laboral reforzada. Para cualquier Servidor Público en condiciones análogas a la del suscrito la desvinculación intempestiva es ostensiblemente un agravio, máxime, cuando el tutelaste es el decano de los defensores de familia a nivel Regional por tener más siete años consecutivos e ininterrumpidos como defensor de familia, sin tacha alguna. Destacándome en la defensa del instituto en la contestación durante la pandemia de más de noventa tutelas, solicitando ayuda humanitaria y vulneración de derechos , todas, totalmente todas contestada y exonerada la institución ,hacer acompañamiento a la saes, SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES DE LA FISCALIA en los desalojos por extinción de dominio,

acompañamiento a los tres alcaldes menores de santa marta y a los juzgados civiles en los desalojos de bienes inmuebles embargados o rematados , y representar dignamente a los menores ante los distintos juzgados de familia en todas las audiencias , Este defensor de familia , no aspira a pretensión distinta a que le permitan continuar con el trámite encaminado a obtener el reconocimiento de su derecho a gozar de pensión de jubilación ante COLPENSIONES y no ante porvenir

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional, entre muchos precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema o materia objeto de la presente tutela, mediante sentencia T-156 de Marzo 14/2014. Expediente T-409 6906. Acción de Tutela instaurada por Fernando Riveros Triviño contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaria de la Función Pública (Vinculada) y la Gobernación de, Cundinamarca.-

La ley 790 del 2002 en su artículo 12 consagra como protección especial todo lo relacionado al retén social , avalado por la sentencia de la corte constitucional C-044 del 2.004, y de manera clara y categorica manifiesta el artículo 12, no podrán ser retirado del servicio en el desarrollo de programa de la administración pública , las madre cabeza de familia sin alternativa económica , las personas con limitación física mental , visual o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos edad y tiempo de servicios para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el términos de tres años

PRETENSIONES:

Con fundamento en las razones fáctico-jurídicas anteriormente expuestas, ruego a Ustedes que accedan a las siguientes pretensiones: PRIMERA: CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREVERSIBLE y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela; muy comedidamente solicito ORDENAR al instituto colombiano de bienestar familiar , ABSTENERSE de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeño como defensor de familia código 2125 grado 17 de la Regional magdalena con sede en santa marta ; o, en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para promover con base en la Lista de elegibles-, respectivamente, SUSPENDA los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc, toda vez que ello se hace indispensable y urgente para PROTEGER mi derecho a gozar de

estabilidad laboral reforzada en dicho cargo, y, en esta dirección poder adelantar los tramites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) el cual siento violentado en conexión con los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y al Debido Proceso, entre otros, toda vez que como viene dicho precedentemente (Hecho 5º), el Señor secretario general y/o el jefe de RECURSOS HUMANOS, muy a pesar de haber sido enterado con MUCHÍSIMA ANTELACIÓN sobre mi condición de pre pensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el status de pensionado, y, c) haber emprendido el trámite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo ha obrado con DESPRECIO, frente a las solicitudes formuladas con antelación como en relación con los escenarios anteriormente descritos.

SEGUNDA: TUTELAR los derechos fundamentales alegados como violados y/o amenazados, y, especialmente el concerniente con la Estabilidad Laboral Reforzada, ORDENANDO consecuentemente Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que no provea el cargo que actualmente desempeño como DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 CON SEDE EN LA Regional magdalena, o en su defecto SUSPENDA los efectos del acto administrativo respectivo en caso de que se haya realizado nombramiento alguno respecto del mismo cargo, hasta tanto obtenga mi pensión de Jubilación y sea efectivamente incluido en nómina de pensionados por parte de Col pensiones.

En el acápite probatorio anexare los documentos que soportan mi gestión en la obtención de los soportes que me permitan pensionarme adecuadamente sin detrimento de los beneficios que generan la pensión, o el reconocimiento a todo un esfuerzo en la vida administrativa.

PRUEBAS:

Aporto los siguientes medios de prueba:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía en aras de acreditar mi edad.
- 2) solicito que se me expida del certificado de prepensionado como funcionario del instituto colombiano de bienestar familiar. Por medio del cual el jefe de recurso humanos del instituto colombiano de bienestar familiar con sede en la regional magdalena.
- 3.-Anexo copia del oficio enviado a la directora nacional del instituto colombiano de bienestar familiar de fecha 10 de julio del 2020, donde la prevengo y le solicita la aplicación del retén social.
- 4.-copia del oficio recibido de fecha 15 de julio donde se notifica un nombramiento provisional a la señora MARTA ELENA PACHECO REBOLLEDO.

- 5.- Oficio de respuesta de la directora nacional del instituto colombiano de bienestar familiar de fecha julio 17 del 2020 donde me informa que dio traslado de mi solicitud a la oficina de atención al ciudadano
- 6.- oficio de fecha 17 de julio del 2020 donde la oficina de atención al ciudadano mediante un trámite interno, da traslado a la dirección de Gestión humana, sede en la dirección general en Bogotá, sin obtener respuesta
- 7.-certificación de historia laboral consolidada.- al 27 de noviembre del 2.018.- expedida por col pensiones en donde se acredita que he emprendido el trámite para obtener la pensión de jubilación
- 8.-reporte de semanas cotizada al 17 de mayo del 2.019.- expedida por porvenir donde me acredita que he emprendido el trámite para obtener la pensión de jubilación.
- 9.-Oficio solicitando a la Gobernación de la Guajira como funcionario de esa entidad.
- 10- oficio solicitando a la Gobernación la certificación laboral como empleado de instituto de desarrollo de la Guajira – Indegira , año 1.973-
- 11.- oficio solicitando a la contraloría departamental de la Guajira la certificación laboral a partir del año de 1.987.-
- 12.- oficio solicitando la certificación laboral a la contraloría general del departamento de la Guajira, asignado a la contraloría municipal de Fonseca
- 13 – Auto mediante la cual el juzgado promiscuo municipal de dibulla concede una acción de Tutela por violar el derecho de petición de la certificación laboral y bonos pensionales de fecha 15 de enero del 2.020.
- 14.-auto mediante la cual el juzgado segundo civil del circuito de Riohacha concede la tutela DEL DERECHO DE PETICION de fecha 23 de abril del 2020
- 15.-Auto mediante la cual se inicia el trámite de incidente de desacato contra la institución educativa almirante padilla de Riohacha de fecha 22 de julio del 2020.
- 16.-certificación expedida por el coordinador del grupo administrativo donde da cuenta que presto los servicios en el instituto colombiano de bienestar familiar a partir del 17 de febrero del 2.014 en el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 de la planta de personal temporal.

Notificaciones

Los accionados

LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ , directora general , avenida 68 no. 64-c.-75 correo. lina.arbelaez@icbf.gov.co

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA dirección de gestión humana, CORREO, Dirección.Humana@icbf.gov.co

EL suscrito Accionantes, **RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO**, el carrera 19-B- No. 26-09 barrio los naranjos de la ciudad de santa marta, correos ratopire@hotmail.com y Rafael.pitre@icbf.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Tobias Pitre Redondo', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO
C.C. 17.805.906 DE Riohacha

Santa Marta, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Jueza, la presente acción de tutela promovida por el señor **RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO**, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, cuyo conocimiento correspondió a esta Dependencia Judicial, previa la formalidad del reparto, sírvase proveer.

**ANA MARIA OLIVEROS
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
DE SANTA MARTA – MAGDALENA**
J01pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Julio veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 47-001-311-8001-2020-00039-00

Vista la presente acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO**, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; procede este Despacho a su **ADMISIÓN Y TRÁMITE INMEDIATO**, en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

A fin de garantizar el debido proceso, **vincúlese** a la presente acción a **Colpensiones y a los ciudadanos** que hacen parte de la lista de elegibles para desempeñar el cargo de Defensores de Familia de la convocatoria No. 433 de 2016 toda vez, que pueden verse afectados por la resulta del proceso.

En consecuencia, se ordena informarle a la entidad accionada y a los vinculados, que en su contra se adelanta en este Juzgado acción de Tutela, de cuya demanda se **corre el traslado correspondiente**, para que en el **término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación**, se pronuncien respecto de los hechos expuestos por el accionante.

La notificación de los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles se llevará a cabo a través del ICBF quien mediante la página web de dicha institución, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, deberá suministrarles copia de la acción de tutela, y del presente auto admisorio, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa; entidad que remitirá con destino a esta dependencia, las constancias respectivas de la notificación de dichos concursantes, por el medio más expedito y eficaz.

Adviértasele que si no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Niéguese la medida provisional solicitada por cuanto, no aportó prueba alguna que demostraran los supuestos facticos alegados y no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la misma antes de que se profiera el respectivo fallo, y porque la misma constituye el objeto de la decisión que deberá adoptarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR
JUEZA